RAWSON, 02 de febrero de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“APCO O. & G. I. INC. S. A. y otro c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24 495- A- 2016)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. A fs. 31/53 vta. se presenta el letrado apoderado de dos firmas: Apco O. G. I. Inc. S. A. y R. SA. Menciona que ambas conforman una unión transitoria de empresas (UTE). Promueve esta acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, en la que pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 1191/14 dictado el 25/09/14 (Boletín Oficial del 6/10/14, agregado a fs.14).----------

------ De manera previa requiere el dictado de una medida cautelar, hasta que se dicte sentencia definitiva, con el alcance que describe en el punto VI de la demanda (fs. 47 vta.). Solicita a esta Sala que ordene a la accionada: que suspenda la ejecución de aquel decreto; que se abstenga de requerir su cumplimiento; y que suspenda cualquier proceso administrativo derivado de ese acto administrativo “como lo puede ser el proceso por diferencias de cánones de explotación por el período 20122013”. Y que en el caso de haber sido dispuestas dichas medidas, pide que se ordene su levantamiento. Funda su procedencia en los artículos 197, 232 y 234 del CPCC.----------

------ Consta en la transcripción publicada, solamente la parte dispositiva del Decreto N° 1191/2014, que reza: “Artículo 1°. ACEPTAR la REVERSIÓN PARCIAL del Área de la Concesión CGSJ denominada "C. R.", de titularidad de la firma APCO O & G. I. INC S. A. y R. S. A., desde el día 22 de Abril de 2013, a favor de la empresa P. CHUBUT S.E.- Artículo 2°. INSTRÚYASE a P. CHUBUT S.E. a que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a tomar posesión sobre las Áreas de la Concesión CGSJ denominadas "C. R.". Artículo 3°. INTÍMASE a las firmas APCO O & G. I. INC. S. A. y R. S. A. a que en el término de quince (15) días hábiles, informe el estado y funcionamiento de todas las instalaciones existentes en el Área de la Concesión CGSJ denominada "C. R.", y acredite libre deuda correspondiente al pago de servidumbres hasta el día 22/04/2013. Artículo 4°. INSTRÚYASE al Ministerio de Hidrocarburos a que, en el plazo estipulado en el artículo 3°, efectúe un

inventario de las mejoras, instalaciones, pozos y demás bienes y elementos que las firmas APCO O & G. I. INC S. A. y R. S. A. hayan afectado al ejercicio de su actividad en el yacimiento denominado "C. R.", para lo cual podrá requerir el concurso de la Escribanía General de Gobierno. Artículo 5°. INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas a que, en el plazo estipulado en el Artículo 3°, efectué liquidación de capital e intereses por el Canon de Explotación correspondiente a los períodos 2010, 2011 y 2012, por el Área de la Concesión CGSJ denominada "C. R.". Artículo 6°. Las empresas APCO O & G. I. INC. S. A. y R. S. A. deberán continuar abonando a los superficiarios el acuerdo, por un período máximo de cinco (5) años posteriores a la reversión del área. Esta obligación quedará sin efecto en caso de reanudarse la explotación en el área por cualquier persona física o jurídica, la que pasará a afrontar la correspondiente obligación.”----------

------ 2. En cuanto al recaudo de verosimilitud del derecho, el solicitante remite a los fundamentos de la demanda. Aduce que la pretensión del Fisco es palmariamente ilegítima, que es manifiesta la nulidad y arbitrariedad del Decreto que en sus efectos pide suspender. Cuestiona su legalidad y sostiene que las actoras -las nombra como la UTE- han cumplido con todos los requisitos previstos en el marco normativo aplicable para efectuar la renuncia “unilateral” del área concedida. Insiste en que este carácter reviste la reversión efectuada.----------

------ En el punto III, reseña los antecedentes administrativos (remite a los expedientes N° 1165/09 y 131/09) y judiciales -a la causa caratulada “APCO O & G. I. INC. S. A. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 518- A- 2014), que tramita ante esta misma Sala.----------

------ En el acápite III-a) describe parte del procedimiento que condujo a dictar dicho Decreto N° 1191/14, por el cual el Poder Ejecutivo provincial aceptó la reversión del área concedida e impuso carG. a la actora.----------

------ Recuerda que el 30/12/08 APCO en representación de aquella, revirtió a la Provincia (Secretaria de Hidrocarburos y Minería) 267,72 km2 de la superficie total del área concedida y retuvo 89,41 km2. Añade que el 29/12/09 realizó otra reversión de 63,84 km2 y mantuvo 25,57 km2. Enfatiza que el Decreto surge de estos actos unilaterales efectuados por “la UTE”, conforme a la Ley de Hidrocarburos, en los que no se necesitaba la aceptación de la Provincia.----------

------ Acota que APCO cumplió con todos los informes y estudios requeridos por la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable; también con la

legislación ambiental provincial. Entiende que las intimaciones no condicionaban la reversión, sino que su finalidad fue la determinación de la responsabilidad de la UTE por el uso del área concedida y la determinación de pasivos ambientales que pudieran haberse generado.----

------Ataca por contradictoria la posición provincia acerca de la necesidad de aceptar una reversión y cuestiona que esto se conecte con la evaluación ambiental y la determinación de pasivos ambientales. Menciona un dictamen del 22/04/13 del Director General de la Comarca Senguer San Jorge porque habría reconocido que la reversión del área concedida y una eventual responsabilidad ambiental de la UTE son situaciones diferentes y no necesariamente relacionadas. Señala que aquel se contrapone con el realizado por el Subsecretario de
Coordinación Técnica del Ministerio de Hidrocarburos.----------

------ Indica en el punto III-b) que ese Decreto ha generado reclamos por parte del Ministerio de Hidrocarburos; que se intimó a APCO (por CD 42520341) a presentar información sobre al área concedida. Asevera que fue respondido y cumplido por las empresas actoras en el marco de aquellos Exptes. N° 1165/09 y 131/09; en particular mediante las notas del 3/05/2010 y 9/03/2009.----------

------ Explica en el punto "III-c) Reclamo por diferencias de cánones de explotación Periodos 2009 a 2011" que paralelamente a los expedientes de reversión indicados, en fecha 13/07/2011 la Dirección General de Regalías de la DGR, notificó a APCO en su carácter de operador del área concedida, una liquidación de diferencias de pago correspondientes a los años 2009/2011, por un total de 4.348.201,53; pero por el total del área concedida de 372,05 km2. Aclara que presentó recursos de
reconsideración y apelación ante el Ministerio de Economía. ----------

------ Advierte que tales antecedentes dieron pie a la presentación ante esta sede de la demanda contencioso administrativa iniciada por "APCO..." (Expte. N° 23 518- A- 2014), con el fin de revocar el acto definitivo de liquidación de pago del canon del área concedida, por entender no estaba obligada a abonarlo esa empresa por las reversiones efectuadas a fines de 2008 y a fines de 2009.----------

------ Manifiesta la conexidad intrínseca entre esa causa judicial por los cánones de 2009 a 2011 y la presente. En el punto VII (fs. 51 y vta.) solicita acumularlas. Indica que resulta trascendente decidir si el acto de reversión es unilateral o bilateral. Pues la Provincia considero lo primero y entendió que estaba facultada para reclamar no solo la liquidación de aquel período, también de 2012 hasta el 24 de abril de 2013, fecha que determinó como aceptación de la reversión. Entiende que definir tal carácter repercutiría directamente sobre la potestad de la DGR de

reclamarle a la UTE los cánones desde la fecha de reversión del área concedida y hasta la fecha de esa aceptación.----------

------ Luego se refiere en el apartado III-d) al "Reclamo por diferencias de cánones de explotación períodos 2012 a 2013". Señala que la Dirección General de Regalías de la DGR notificó a las actoras una liquidación de diferencias de pago del canon para el período 2012 al 22/04/2013, atendiendo al Decreto impugnado y contra la cual presentaron un recurso de reconsideración que fue rechazado.----------

------ Advierte que actualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía "contra la resolución de la Dirección General de Rentas que confirmó la liquidación por cánones 2012-2013".----------

------ En el punto IV reseña el marco normativo "aplicable a la situación jurídica de APCO". Se explaya sobre conceptos, derechos y procedimientos que entiende establecidos en distintos artículos de la Ley Nacional N° 17.319 de Hidrocarburos, en los Decretos Nacionales que la reglamentaron (N° 3036/68, N° 8546/68-Resolución SE N° 309/93 y N° 820/98). Acota que en el ámbito provincial rige el Decreto N° 68/08 que no modificó aquel régimen nacional; pero que sí lo hace, en parte, la Ley Nacional 26.197 de Hidrocarburos, al determinar la jurisdicción de las provincias y transferirles concesiones de explotación de hidrocarburos. Aporta su interpretación de estas normas.----------
-

------ Añade que el 7 de enero de 2013 en la Ley provincial XVII N° 102 se estableció el marco regulatorio de la actividad hidrocarburífera en la Provincia del Chubut. Cuestiona que esta última norma se aplique al caso que presenta y que sea el fundamento del Decreto que pide suspender en sus efectos, porque entiende que "se han incluido nuevas obligaciones a los concedentes que a la fecha en la cual la UTE efectuó las reversiones no se encontraban vigentes".----------
-

------ En el punto "V-Fundamentos", a fs. 38 sostiene que es nulo y arbitrario el Decreto impugnado por vulnerar el Régimen Federal de Hidrocarburos, por carecer de causa y motivación suficiente, por aplicar normativa que no estaba vigente a la fecha de la consolidación de las reversiones y por imponer cargas más gravosas a la UTE "que las vigentes a la fecha de efectuar las reversiones".----------

------ Insiste en los apartados V-a) y V- b) del mismo punto, que la UTE ha obrado de acuerdo a las exigencias impuestas por el marco normativo aplicable. Se explaya sobre este último. Alega que dichas renuncias y consecuentes reversiones parciales de parte del área concedida,

produjeron efectos de pleno derecho, y que no requerían aceptación por parte del Estado Provincial. Entiende que conforme los artículos 81 inc. b) y el 82 de la Ley de Hidrocarburos la renuncia es un acto unilateral del concesionario, con la sola obligación de que sea precedida por la cancelación de tributos impagos y demás deudas exigibles. Analiza otros preceptos de ese régimen y de las demás normas sobre las que funda la demanda.----------

------ Concluye en el punto V-c) que el Decreto N°1191/2014 es nulo y arbitrario y vulnera el Régimen Federal de Hidrocarburos, porque entiende que se ha extralimitado la Provincia en sus facultades, ya que no surge de la legislación aplicable a las reversiones, la bilateralidad del acto en cuestión. Insiste en el apartado V-c-1 que la normativa vigente a la fecha de la última reversión, del 29/12/2009, es la Ley N° 17.319.------

------ Indica en V-c-2 que no existe causa-fuente ni causa-fin para que se justifique el pago de la obligación del canon que se reclama a las empresas actoras. Aclara en cuanto a la causa-fuente, que el derecho de explotación solo se mantuvo vigente respecto de las superficies del área concedida que no fueron revertidas, lo que limita la obligación de pago a la superficie de las áreas retenidas.----------

------ Entiende que la causa-fin es la razón económico-jurídica de la obligación, la razón de ser del negocio que se remunera mediante el canon y que no es otro que el desarrollo de las actividades de explotación de hidrocarburos en el área concedida. Por lo que entiende que al no realizarse estas últimas tareas en las superficies del área concedida que el acto que ataca, en los períodos reclamados en el artículo 6 del Decreto, la obligación carece de causa.----------

------ En el punto V-c-3, argumenta que “la bilateralidad” de la reversión atenta contra el derecho de propiedad de las actoras, porque extendió la obligación en el tiempo. Explica que el Estado provincial tardó cinco años en “aprobar” la reversión y ordenó a la Dirección General de Rentas que cobrara los cánones que a su entender se habrían devengado en ese lapso.----------

------ En el punto V-d (apartados 1, 2 y 3) cuestiona que en el Decreto las obligaciones se fundamenten en la Ley Provincial XVII N° 102. Aduce que su aplicación es retroactiva, porque fue sancionada el 27 Diciembre del 2012 y publicada el 7 de enero del 2013, cuatro años después de la última reversión del área concedida. Considera no es aplicable al caso concreto, por encontrarse “las situaciones jurídicas de APCO” consolidadas antes de su sanción. Entiende que ello importaría apartarse del principio general del artículo 7 del CCyC de la Nación, afectaría el derecho de propiedad, el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de buena fe y la confianza legítima.----------

------ Finalmente arguye que esa norma provincial es contraria al ordenamiento jurídico nacional e impone al administrado mayores obligaciones y requisitos que la Ley de Hidrocarburos, a la hora de la reversión de áreas concedidas. A modo de ejemplo señala que la primera requiere la realización de un inventario de pasivos ambientales por parte del administrado que quiera revertir y dar intervención al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, mientras que esto no lo prevé la norma nacional. Arguye que esto constituye un grave perjuicio para la UTE, no solo por las carga que le impuso, sino porque se "dilató la supuesta aprobación de las reversiones". Sobre esto vuelve a fs. 46 vta. y pide considerar el artículo 82 de aquella ley nacional, en cuanto interpreta que prevé que la reversión se efectúa sin cargo alguno, de pleno derecho, libre de todo gravamen, con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento, además de la cancelación de deudas exigibles. Aduce que todo esto ha sido cumplido por las actoras y remite a lo actuado en sede administrativa en los expedientes N° 1165/09 y 131/09.----------

------ Por otra parte señala que no es arbitraria la fecha de aprobación de la reversión que se indica en el Decreto N° 1191/14: el 22 de abril de 2013, porque en ella ese Ministerio informó que no existía impedimento desde el punto de vista ambiental, para la reversión del área concedida. Aclara que luego de esta última la Administración efectuó diversos controles; pero que la UTE siempre colaboró de buena fe, en su carácter de "ex operador" del área concedida, actitud que pide que no se considere contradictoria con su posición de interpretar que la reversión es una facultad unilateral del concesionario.----------

------ A fs. 47 vta. plantea para el supuesto que esta Sala considere que se aplica al caso la Ley Provincial XVII N° 102, su inconstitucionalidad, porque entiende que se sancionó en contradicción con el régimen de la Ley de Hidrocarburos, el Código Civil y el Código Civil y Comercial.----

------ 3. En cuanto al peligro en la demora, el solicitante indica que a través de la medida precautoria procura evitar la consumación del perjuicio que dicho Decreto le provoca a las empresas accionantes. Insiste en que este último es manifiestamente ilegitimo y contrario al derecho aplicable, vigente a la época de las reversiones, por lo que aduce que se produciría un daño grave e irreparable si la Provincia lo ejecutase. Entonces intenta impedirlo. Concreta que existe el peligro de que la Administración pretenda el cobro de los cánones 2012/2013 y de las diferencias de los correspondientes a los años 2009/2011; o bien, el riesgo de que trabe embargo sobre los bienes de esas compañías, provocándoles gravísimos perjuicios.---------- 4. Ofrece caución juratoria.----------

------ 5. Indica que no existe otra medida cautelar que sea idónea para evitar la consumación de la violación de los derechos afectados.----------

------ 6. Añade que el interés público exige su otorgamiento, toda vez que se busca restablecer la vigencia de la Constitución Nacional y del Régimen Federal de Hidrocarburos (Decreto N° 68/08), cuyas disposiciones estima que han sido avasalladas con el dictado del Decreto N° 1191/2014.----------

------ 7. Se corre vista al señor Procurador General, quien se expide a fs. 86/87 vta..----------

---- En su dictamen el Magistrado reseña la pretensión y el alcance de la cautela solicitada. Menciona jurisprudencia de este Tribunal y concluye que la verosimilitud del derecho no se presenta patente y manifiesta, dado que la situación requiere de un análisis meduloso de la interacción de la normativa federal con la local.----------

------ Aclara que dilucidar el momento desde cuando se producen los efectos de la reversión parcial de la propiedad minera demanda un estudio de los hechos y antecedentes ocurridos en sede administrativa. Por lo que no resulta evidente el derecho invocado por las actoras, sin que esto implique un adelanto de opinión de la cuestión de fondo –aclara. Concluye que el planteo carece de la fuerza argumental necesaria como para considerar evidente su procedencia.----------

------ Destaca que tampoco se verifica el peligro en la demora, dado que el daño patrimonial surgiría de un ejercicio de potestades estatales vinculadas con la percepción de la renta pública y que en el caso de existir un yerro en la liquidación del canon, las empresas solicitantes podrán intentar repetir el pago.----------

------ Dictamina que se debe rechazar la precautoria solicitada.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que de la presentación descripta resulta que las empresas accionantes procuran que esta Sala ordene suspender los efectos del Decreto N° 1191/14 del Poder Ejecutivo provincial hasta que se dicte la sentencia definitiva.----------

------ Que para analizar la procedencia del otorgamiento de la cautela requerida, ha de recordarse la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos administrativos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los

requisitos que la condicionan.” (CSJN Fallos: 250:154, 251:336; 307:1702; LL 1993-B-264, 1993 -E-629; STJCH S.I. N° 11/94, 104/SCA/01, 18 , 56/SCA/08 y 54/SCA/12, entre muchas). Esto es, el control de admisibilidad debe efectuarse con un criterio restrictivo.--------

------ Que la tutela que se solicita es de índole innovativa y, “dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión” (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 3/SCA/12, entre otras).--------

------ Que esta Sala, en diversos fallos ha prevenido que la doctrina ha expuesto cuáles han de ser en el caso tales recaudos: “...falente la Provincia de Código en lo Contencioso Administrativo, se aplica -en lo que a la índole de la cautela requerida respecta- el art. 232° del Código Procesal Civil...en concordancia con el 234º (Ley XIII Nº 5)... siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible...” (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre muchas).----------

------ Además se ha seguido a la doctrina que se ha dedicado en particular al estudio de la medida innovativa, que ha explicado que “si el lesionado postula una medida innovativa debe acreditar la concurrencia del riesgo de que se consume en su detrimento un "perjuicio irreparable", presupuesto éste ineludible (Conc.: "El proceso atípico", PEYRANO - CHIAPPINI, Ed. Universidad, parte segunda pág. 20/21)” (SI N° 72/SCA/11, 3/SCA/12, 73/SCA/14, 24/SCA/15 y 113/SCA/16, entre otras).----------
-

------ Por lo tanto, esta Sala concuerda con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional, en que la procedencia del dictado de este tipo de medidas presupone la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela: *fumus bonis iuris, periculum in mora,* contracautela y que además, debe demostrarse la irreparabilidad del perjuicio (SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras).------

------ Ha señalado asimismo, que “este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia

se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326); pero destacado que ello es así, sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse, si son innovaticias (CSJN Fallos 325:2367; STCH SI N° 81/SCA/98, 56/SCA/08, 20, 35, 36, 41, 42, 46, 72/SCA/11 y 3/SCA/12, entre otras).----------

------ En este orden, es claro que en el caso, no se cumplen los presupuestos indicados.----------

------ II.- En principio, la verosimilitud del derecho invocado por las empresas solicitantes no se encuentra acreditada en grado suficiente. Expresamente requieren ahondar en diversas normas nacionales y provinciales de hidrocarburos, a fin de verificar la ilegitimidad que endilgan a las actuaciones de la demandada que habrían derivado en el acto administrativo que piden suspender en sus efectos. Entonces admiten, al fundar la cautelar, que las circunstancias de hecho y de derecho que han sido narradas en la demanda ameritan ser analizadas en profundidad, pues no surgen ostensiblemente. Además, su determinación implica un pormenorizado examen de las piezas administrativas que han dado origen al decreto que se cuestiona. En caso de corresponder, serán materia de estudio al momento de dictarse el fallo definitivo y se interpretarán las normas que resulten pertinentes para efectuar el control de legitimidad que se pide. La intención de demostrar vicios, solo con la documentación anexada en autos resulta inaceptable, pues la cuestión involucra actos jurídicos que están sujetos a la presunción *iuris tantum* de su legitimidad y no permiten siquiera atisbar los vicios que sustentarían la nulidad articulada, menos aún acreditar la verosimilitud. Todo lo cual estará sujeto a mayor debate y prueba durante el desarrollo del proceso, por lo que excede ampliamente el acotado marco de la medida solicitada.----------

------ Ya en antiguos precedentes, reproducidos en SI N° 24/SCA/15 y 113/SCA/16, este Superior Tribunal de Justicia advertía: "…en tanto que los vicios que se endilgan a los actos atacados, requiere acudir al derecho de fondo aplicado en el caso, es preciso aclarar que "si el análisis de los vicios de ilegitimidad que se denuncian como sustento de una pretensión cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, remite básicamente a la interpretación de normas que se dicen violadas, ello obliga a desechar la tacha de ilegalidad manifiesta" (CS Santa Fe, marzo, 27-1996, "Giordano Monti c/Municipalidad de Rosario...", DJ 1997-2-123, LL Repertorio LVII-1798; conf. SI Nº 38/SCA/01). A más, "…cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del

fondo del asunto". (CSJN Fallos 323:337 "S. Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- Dtos. 375/97 y 842/97, del 7/03/2000).----------

------ En resumen, no se cumple el recaudo mencionado toda vez que la verosimilitud del derecho no es manifiesta, frente a la presunción de legitimidad del Decreto N°1191/14.----------

------ III.- En cuanto al peligro en la demora, está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (CN Fed. Cont. Adm. Sala IV - 16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos..."; Sala II -11/3/97- "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela..."; CS 11/6/96 "Milario...", 7/8/97 "Camacho Acosta..." - STCH SI N° 81/SCA/98 y 104/SCA/01). A propósito de este recaudo "se valora especialmente que de las constancias de autos surja el perjuicio inminente e irreparable, ya que cuando se advierte tal situación se declara la procedencia de esta medida" (CN Fed. Cont. Adm. Sala II, ED-65-410).----------

------ Atento que debe verificarse "…el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible..." (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 8 y 31/SCA/13, 113/SCA/16 entre otras). Entonces, en el caso no se ha demostrado ese requisito, pues se intenta impedir el cobro de los cánones 2012/2013 y las diferencias de los correspondientes a los años 2009/2011; también los embargos que podrían trabarse sobre los bienes de las compañías.----------

------ Pues las empresas solicitantes procuran evitar perjuicios, que según describen, son subsanables, por ser de carácter exclusivamente patrimonial. Siendo así, podrán reclamarlos de presentarse la hipótesis de que se dicte una sentencia que revoque el acto administrativo impugnado. Al respecto, este Tribunal ha dicho que no cabe entender configurado el recaudo en examen "…si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado…" (SI N° 14 y 38/SCA/01 y 113/SCA/16).----------

------ Además, no puede inferirse que se configure un caso de urgencia que amerite el otorgamiento de una medida con el alcance pretendido por la actora, si se atiende "…al tiempo transcurrido entre el dictado de la Resolución que se ataca de nulidad… (para el caso, el Decreto N° 1191 se dictó en el año 2014)… y el de la interposición de la demanda (año 2016) hacen inaceptable el *periculum in mora* que justifique una cautelar innovativa" (SI N° 11/94, 19/SCA/08 y SI N° 8/SCA/13).----------

------ Por ello, mediante los elementos presentados en la causa, no se ha acreditado con el grado requerido el peligro en la demora. Aquellos tampoco permiten valorar que el perjuicio que se invoca sea irreparable, exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, "…que los efectos del fallo final resulten inoperantes…" (del fallo de 1ra. Instancia, CN Fed. Cont. Adm., sala IV, noviembre 6-997, en "Youssefain, Martín c/ Secrertaría de Comunicaciones...", LL 1997-F, 270, publicado en LL Repertorio LVII-1798; conf. SI N° 113/SCA/16).----------
----- Que si bien este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del fumus se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont.Adm. LL 120- 763, 1984-A- 265- 1993- B - 424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01, entre otras), esta compensación es inaplicable en el *sub lite* en tanto no se dan -aún mínimamente- ninguno de esos requisitos. Por otra parte, en el caso coincide el objeto de la cautela con el del pleito y en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditada, aún en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada …que no aparece manifiesta… tampoco han acreditado ni el periculum in mora ni la irreparabilidad del perjuicio…"(SI N° 3/SCA/12y N° 8/SCA/13).----------

------ Que en razón de los fundamentos dados, no se cumplen los recaudos exigidos, por lo que procede desestimar la cautela solicitada.---

------ IV.- Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación, ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme fija el artículo 5° inciso d) de la Ley Arancelaria -Ley XIII N° 4, concordante con su art. 3°, la fijación de los honorarios para ser tenida por justa y válida debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo a los principios contenidos en el precepto citado. Explicó esta Sala en las SI N° 19/SCA/11 y N° 113/SCA/16, entre otras, que "…concordante con ello se ha sostenido…el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, fallo del 07/07/93, "Giordano Fiore c/Autolatina A. SA…"). En consecuencia, solo

es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizado tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (CFSS Sala II – SI N° 53421 -25/04/02 - "Flores, Andrés...", elDial - AC21A1).-
----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en autos por las actoras Apco O G. I. Inc. S. A. y R. SA; sin costas ni honorarios, conforme los Considerandos precedentes.---

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------FDO. MARCELO A. H. GUINLE Y MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 DE FEBRERO DE 2017,
REGISTRADA BAJO EL N° 006/SCA/17.----------